

PRONUNCIAMIENTO N° 262-2023/OSCE-DGR

Entidad : Seguro Social de Salud – Red Prestacional Rebagliati
Referencia : Licitación Pública N° 5-2023-ESSALUD-RPR, convocada para la contratación de “Suministro de material médico para el servicio de cirugía de la columna vertebral y nervios periféricos del departamento de neurocirugía del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins”.

1. ANTECEDENTES

Mediante Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 19 de junio de 2023¹ y subsanado en fecha 28 de junio de 2023², el Presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases, presentadas por el participante “**SURGICORP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SURGICORP S.R.L.**”; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante el “Reglamento”.

Cabe indicar que, en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento Único:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N°1, referida al “*Certificado de Análisis del Producto Terminado*”.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento Único: Respecto del Certificado de Análisis del Producto Terminado.

¹ Trámite Documentario N° 2023-24540314-LIMA

² Trámite Documentario N° 2023-24729850-LIMA y Trámite Documentario N° 2023-24729967-LIMA

El participante “SURGICORP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SURGICORP S.R.L.” cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N°1; toda vez que, según refiere:

“Como se observa, en aplicación del numeral 6.2 de la Directiva No 009-2019-OSCE/CD, la absolución de observación debe ser motivada, por lo tanto, consideramos que la absolución formulada por el Colegiado resulta contraria a la normativa de Contratación Pública, específicamente en los literales a), b) y e) del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, limitando la participación y concurrencia de postores, así como a las disposiciones de la DIGEMID.

Asimismo, corresponde señalar que, el "Principio de Transparencia", consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva No 23-2016-OSCE/CD establecen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En esa línea, el Colegiado no debe limitarse a señalar en el pliego, frases como "El Área Usuaría es la responsable de formular el requerimiento", tal como se aprecia en la absolución del pliego a cargo del Comité de Selección: "Asimismo, el literal 29.8 del mismo Artículo señala que "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su formulación por errores o deficiencias técnicas que repercuten en el proceso de contratación".

Al respecto, traemos a colación el PRONUNCIAMIENTO No 413-2022/OSCE-DGR, a través del cual, considerando los cuestionamientos del recurrente en dicho pronunciamiento, que tienen relación con el presente caso, el Órgano Técnico Especializado del OSCE, acogió parcialmente el cuestionamiento señalando lo siguiente:

El Certificado de Análisis del producto terminado (Protocolo de Análisis)

(...) "NOTA:

De acuerdo a la normatividad vigente, Decreto Supremo N° 016-2011-SA Y modificatorias, actualmente no se acredita otras denominaciones que reemplacen al "Certificado de Análisis o Protocolo de Análisis"; sin embargo, durante la evaluación de las propuestas técnicas, relacionado a dispositivo médico, se considerará como válido a otros documentos técnicos, siempre y cuando en ellos se evidencie las características señaladas en la definición de certificado de análisis según la normativa antes citada.

*Por lo expuesto, se precia que **el colegiado mediante la absolución de la consulta u observación en cuestión, no habría brindado los alcances relativos a la aceptación de las denominaciones, Certificado y/o Declaratoria de Conformidad o Certificado y/o Declaratoria de Cumplimiento, como ampliación de la denominación de "Certificado de Análisis del Producto (Protocolo de Análisis)".***

Además, como bien lo señala el PRONUNCIAMIENTO No 413-2022/OSCE-DGR, a través del INFORME TÉCNICO No 002-LP-33-2022-ESSALUD/CEABE-1, Órgano rector de EsSalud, se desprende que la Entidad, estaría aceptando como válido a otras denominaciones, como ampliación del "Certificado de Análisis del Producto Terminado (Protocolo de Análisis)", siempre y cuando en ellos se evidencie las características señaladas en la definición del certificado de análisis según el Decreto Supremo No 016-2011-SA y sus modificatorias". (El subrayado y resaltado es agregado)

Base Legal

1. Artículo 16 de la Ley: “Requerimiento”.
2. Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
3. Artículo 72 del Reglamento: “Consultas, observaciones e integración de bases”.
4. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

Pronunciamiento

Sobre ello, se aprecia que en el literal e) acápite 2.2.1.1. del Capítulo II y en el literal d) acápite 2.2.1.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la Convocatoria se detalla lo siguiente:

“Certificado de Análisis del Producto Terminado (Protocolo de Análisis)

El certificado de análisis es un informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en las normas específicas de calidad de reconocimiento internacional. Cuando se haga mención a Protocolo de Análisis se refiere a Certificado de Análisis. El Certificado de Análisis debe corresponder al lote de la muestra presentada.

El certificado de Análisis debe consignar cuando menos la siguiente información: nombre del producto, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de análisis, especificaciones técnicas y resultados analíticos obtenidos, firma del o de los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio que lo emite.

Cuando las técnicas analíticas del producto terminado no se encuentran en ninguna de las normas de calidad internacional de referencia se aceptará las técnicas analíticas propias de fabricante que se encuentren autorizadas como tal. (Art. 31 del D.S. N° 016-2011-SA).

La presentación del Certificado de Análisis del Producto que se oferte es obligatoria, independientemente cuente o no con Registro Sanitario(...).”

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N°1, el participante “**SURGICORP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SURGICORP S.R.L.**” solicitó lo siguiente:

<i>Consulta u observación</i>	<i>Análisis de respecto de la consulta u observación:</i>
-------------------------------	---

<p>N° 1 “(…) solicitamos acepte también la denominación de <u>;Certificado y/o Declaratoria de Conformidad o Certificado y/o Declaratoria de Cumplimiento o documento aprobado por DIGEMID para la obtención del registro sanitario del producto a ofertar.</u>”.</p>	<p>“El Comité de Selección en coordinación con el área usuaria, mediante la Nota N°161-SCVYNP-DN-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2023, emite la siguiente respuesta. No se acepta la observación Ya que el Certificado de Análisis de Producto Terminado (Protocolo de Analisis), reúne toda la información solicitada de acuerdo a lo indicado en el literal h del numeral 2.1.1.1. de la pagina 29, de las bases integradas.”.</p>
---	---

En atención a ello, la Entidad remitió el INFORME N° 001 - SCVYNP DN HNERM ESSALUD 2023, recibido en fecha 28 de junio de 2023; mediante el cual señaló lo siguiente:

*“Luego de la evaluación el área usuaria determinó en base al pronunciamiento N°413-2022/OSCE-DGR del OSCE acoger la observación, y **los postores podrán presentar y para la admisión de las ofertas Certificado y/o Declaratoria de Conformidad o Certificado y/o Declaratoria de cumplimiento o documento aprobado por DIGEMID,** siempre y cuando estos documentos cumplan con lo información solicitada en el literal h) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas”.*

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (especificaciones técnicas en el caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Aunado a ello, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Así, cabe señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

De otro lado cabe indicar que, el numeral 12 del ANEXO N° 01 -Glosario de Términos y Definiciones- del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, definiría al Certificado de Análisis como un informe técnico suscrito por el profesional responsable del control de calidad en que se señalaría los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en la farmacopea o metodología declarada por el interesado en su solicitud y para el caso de

dispositivos médicos normas específicas de calidad de reconocimiento internacional. Mediante el certificado de análisis se garantiza la calidad del producto o dispositivo cuyo registro se solicita.

Ahora bien, conforme al tenor de lo cuestionador se aprecia que, mediante el INFORME TÉCNICO N° 002-LP-33-2022-ESSALUD/CEABE-1, la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, ha señalado que los postores podrán presentar el “*Certificado y/o Declaratoria de Conformidad o Certificado y/o Declaratoria de cumplimiento o documento aprobado por DIGEMID*”; siempre que se cumpla con los alcances indicados en el literal h) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas”.

Al respecto, se podría desprender que la Entidad estaría aceptando como válidas las otras denominaciones propuestas por el recurrente, siendo que con ello se estaría ampliando la denominación del “Certificado de Análisis del producto terminado (Protocolo de Análisis)”.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente y, en la medida que, la pretensión del recurrente estaría orientada a solicitar que la Entidad acepte las denominaciones de “*Certificado y/o Declaratoria de Conformidad o Certificado y/o Declaratoria de Cumplimiento*”, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento; por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el literal h) del acápite 2.2.1.1. del Capítulo II y el acápite 4.2.2. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, consignando lo siguiente:

“Los postores podrán presentar para la admisión de las ofertas Certificado y/o Declaratoria de Conformidad o Certificado y/o Declaratoria de cumplimiento o documento aprobado por DIGEMID, siempre y cuando estos documentos cumplan con la información solicitada respecto al Certificado de Análisis del Producto Terminado (Protocolo de Análisis) como parte del requerimiento”.

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respecto a la forma de pago

Sobre el particular, de la revisión del numeral 2.5. del Capítulo II y el numeral 6.6. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

Capítulo II	Capítulo III
<p><i>2.5. Forma de pago</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none">▪ <i>Recepción del jefe de Almacén (o quien haga sus veces)</i>▪ <i>Comprobante de pago.</i>▪ <i>Informe del funcionario responsable del jefe de Servicio de Cirugía de la Columna Vertebral y Nervios Periféricos emitiendo la conformidad de la prestación efectuada, considerando el cumplimiento de lo siguiente:</i><ul style="list-style-type: none">a. <i>Copia Simple del Registro Sanitario o del Certificado de Registro Sanitario vigente, cuando se entregue el producto y sus actualizaciones (según corresponda).</i>b. <i>Copia del Certificado o Protocolo de Análisis emitido por el fabricante o quien encarga su fabricación, por cada lote entregado (según corresponda).</i>c. <i>Copia del certificado de BPM y del certificado BPA, vigentes al momento de la entrega, y sus actualizaciones cuando corresponda (según corresponda)</i>d. <i>Copia del informe de ensayo CONFORME de(los) lote(s) muestreado(s), según corresponda a la entrega indicada en el Cronograma de Control de Calidad. En caso que ninguno de los laboratorios de la Red de Control de Calidad del MINSA, pudiera realizar alguno de los ensayos deberá consignar en dicho informe de ensayo los motivos de la imposibilidad de realizarlo. Esta exigencia se aplica en cada entrega que corresponda efectuar un control de calidad</i>e. <i>Copia del Acta de Muestreo emitido por el Laboratorio de la Red, según corresponda a la entrega indicada en el cronograma de Control de Calidad</i>f. <i>Copia de la Carta de Compromiso de Canje y/o reposición por Defectos o Vicios Ocultos, por única vez, en la primera vez que se efectúe la entrega en cada almacén de la entidad. Es preciso indicar que esta Carta de compromiso de canje es de aplicación para cualquiera de las entregas</i>	<p><i>6.6. Forma de pago</i></p> <p><i>El pago se realizará en forma parcial por cada entrega realizada, previa emisión de la conformidad respectiva.</i></p>

<i>Dicha documentación se debe presentar en la ventanilla de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial sitio en complejo Arenales N° Oficina 317 tercer piso Jesús María. En el horario de 08:00 am hasta las 16:00</i>	
--	--

De lo expuesto, se aprecia que el contenido de ambos numerales es distinto, siendo que, a fin de aclarar dicha incongruencia, la Entidad, mediante INFORME N° 001 - SCVYNP DN HNERM ESSALUD 2023, brindó alcances que aclararía determinadas incongruencias advertidas

Por tanto, considerando dichos alcances y en virtud del Principio de Transparencia, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 6.6. correspondientes al numeral 3.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

3.2. Respetto de la documentación adicional

Sobre ello, de la revisión del literal e) acápite 2.2.1.1. del Capítulo II y el acápite 4.2.2. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte lo siguiente:

“

*Capítulo II
Del procedimiento de Selección*

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

j) Ficha Técnica del producto

El nombre y la descripción del producto deben ser congruentes con lo solicitado por EsSalud según el Cuadro de Requerimiento. Entre otros, también debe figurar el nombre del producto según su Registro Sanitario.

Debe contener enumerada cada una de las especificaciones técnicas señaladas por la entidad e indicar las Normas Técnicas Nacionales, Internacionales y/o propias de calidad, según corresponda, mediante las cuales se pueda comprobar, el cumplimiento de las mismas. La omisión de una o más especificaciones técnicas, acarrea la descalificación automática de la propuesta.

En el caso de indicar Normas Técnicas Nacionales, Internacionales y/o propias de Calidad, estas deben corresponder a la edición vigente a la fecha de fabricación del producto, tal como se establece en el Decreto Supremo N° 016-2011-SA.

La Ficha Técnica del Producto deberá estar firmada por el Director Técnico Responsable de la empresa postora. (Formato N° 05)

(...)

l) Carta de Compromiso de canje y/o reposición por vencimiento, defectos o vicios ocultos (Formato N°03)”.

Capítulo III

Requerimiento

(...)

4.2.2. DOCUMENTOS TÉCNICOS DEL DISPOSITIVO MÉDICO

Los siguientes documentos técnicos del dispositivo médico deberán ser presentados para la admisión de la oferta, los cuales se deben acreditar con copia simple:

(...)

f) Ficha Técnica del producto

El nombre y la descripción del producto deben ser congruentes con lo solicitado por EsSalud según el Cuadro de Requerimiento. Entre otros, también debe figurar el nombre del producto según su Registro Sanitario.

Debe contener enumerada cada una de las especificaciones técnicas señaladas por la entidad e indicar las Normas Técnicas Nacionales, Internacionales y/o propias de calidad, según corresponda, mediante las cuales se pueda comprobar; el cumplimiento de las mismas. La omisión de una o más especificaciones técnicas, acarrea la descalificación automática de la propuesta.

En el caso de indicar Normas Técnicas Nacionales, Internacionales y/o propias de Calidad, estas deben corresponder a la edición vigente a la fecha de fabricación del producto, tal como se establece en el Decreto Supremo N° 016-2011-SA.

La Ficha Técnica del Producto deberá estar firmada por el Director Técnico Responsable de la empresa postora. (Formato N° 05)''.

g) Carta de compromiso de canje y/o reposición por vencimiento, defectos o vicios ocultos (Formato N° 03)

Asimismo, de la revisión del Formato N° 05 consignado en el Capítulo III de la Sección Específica, se aprecia lo siguiente:

FORMATO N° 05		
Ficha Técnica del Producto Conforme a las Especificaciones Técnicas de EsSalud		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR		
NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM SEGÚN EsSalud		
CÓDIGO SAP SEGÚN EsSalud		
NOMBRE CON QUE APARECE EL PRODUCTO EN EL REGISTRO SANITARIO		
NOMBRE DEL PRODUCTO EN CASO DE NO TENER REGISTRO SANITARIO		
MARCA		
FABRICANTE		
DUEÑO DE LA MARCA O DUEÑO DEL PRODUCTO		
PAÍS DE ORIGEN		
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE EsSalud	LÍMITES DE ACEPTACIÓN O NIVELES Y CRITERIOS DE ACEPTABILIDAD	NORMAS NACIONALES Y/O INTERNACIONALES Y/O PROPIAS, DE COMPROBACION PARA CONTROL DE CALIDAD

Así también, de la revisión del Formato N° 04 consignado en el Capítulo III de la Sección Específica, se aprecia lo siguiente:

FORMATO N° 04

Declaración Jurada de Presentación del Producto y Vigencia Mínima

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	
NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO SEGÚN CUADRO DE REQUERIMIENTO "A" DEL CAPÍTULO III	N° de ítem:
	Código SAP:
	Denominación y Descripción:
REGISTRO SANITARIO (marque con X según corresponda)	SI () NO ()
NOMBRE COMERCIAL QUE FIGURA EN REGISTRO SANITARIO	N° Registro Sanitario:
NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO EN CASO DE NO TENER REGISTRO SANITARIO	
MARCA	
FABRICANTE	
DISTRIBUIDOR	
PAÍS DE ORIGEN	
FORMA INDIVIDUAL DE PRESENTACIÓN	
UNIDAD MÍNIMA DE DESPACHO (PRESENTACIÓN HOSPITALARIA)	
VIGENCIA MÍNIMA DEL PRODUCTO:meses (de acuerdo a lo establecido en el Requerimiento Técnico Mínimo y Condiciones Generales, numeral 6).
ADITAMENTO O ACCESORIOS (marque con X según corresponda)	1. No aplica: () 2. Cumple con proporcionar a EsSalud, los Aditamentos y/o accesorios que se necesitan para la correcta utilización del producto () 3. Si cumple, indicar nombre de accesorios y cantidad:
EQUIPO EN SESIÓN DE USO (marque con X según corresponda)	1. No aplica: () 2. Cumple con proporcionar a EsSalud, los equipos necesarios, en calidad de cesión de uso, los cuales recibirán el mantenimiento correspondiente según cronograma establecido por EsSalud, los cuales deben ser devueltos por la Institución al término del contrato, en el estado en que se encuentren () 3. Si cumple, indicar nombre de equipo en sesión de uso:

Ahora bien, respecto de la presentación de la Ficha técnica de presentación del producto (Formato N° 5) y la Declaración Jurada de Presentación del producto y vigencia mínima (Formato N° 4), se aprecia que fue considerada como documentación obligatoria; sin embargo, dicho requerimiento resultaría excesivo, toda vez que, en dichos formatos no se indicaría la acreditación de especificaciones técnicas, ya que se requiere datos meramente informativos del bien, según corresponda, que incluso, requeriría copiar uno a uno los requerimiento técnico mínimos; por lo que, dicha documentación no correspondería ser requerida para la presentación de ofertas, sino que, deberá ser presentada para la suscripción del contrato.

De otro lado, se aprecia que la Entidad exigiría que los postores presenten una “Carta de Compromiso de Canje y/o reposición por defectos o vicios ocultos – Formulario N° 03”, lo cual no resulta razonable teniendo en cuenta que los postores no tienen la certeza de ser favorecidos con la buena pro.

En ese sentido, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II y el acápite 4.2.2. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- **Se adecuará** el contenido del Formato N° 05 y N° 04 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas.
- **Se adecuará** el acápite 2.3. del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1.** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2.** Es preciso indicar que, contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases Integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento

- 4.3.** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4.** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad, que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 17 de julio de 2023

Elaborado por: Susán Patricia Gomez Morales

Códigos: 6.1; 6.3; 12.5; 12.6; 12